

*Revisar Término*

1



Señor (a):  
**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**  
**SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D.

09 MAR. 2020

REF: **REPARACIÓN DIRECTA No.11001334306120190031200**  
**DEMANDANTE: GELBER GONZÁLEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO**

**CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.622.744 de Guateque, portadora de la T. P. No. 94.995 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

### I. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - es un Establecimiento Público del Orden Distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por el Doctor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas mediante Resolución 002307 del 7 de mayo de 2019, por la cual se delegan funciones en los Subdirectores Generales y Subdirectores Técnicos del IDU.

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



ISO 22301  
II-C (Certification)  
571147



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal como se indicará más adelante.

Así mismo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios que alega la parte demandante.

**III. FRENTE A LOS HECHOS.**

**HECHO PRIMERO.** Es un hecho cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito, pero en cuanto a las circunstancias en que se produjo el accidente las mismas deben probarse.

**HECHO SEGUNDO.** Es cierto en cuanto a la existencia de los huecos, las demás circunstancias serán objeto de debate probatorio.

**HECHO TERCERO.** Es cierto.

**HECHO CUATRO.** Es cierto.

**HECHO QUINTO.** Es cierto.

**IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Manifiestan los demandantes que el IDU, debe ser declarado administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, causados por la falla en el servicio, por falta de mantenimiento de la vía.

2

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



**ISO 22301**  
U-C (Certification)  
571147



Sin embargo, la Entidad demandada difiere sustancialmente de los planteamientos de los demandantes y por lo tanto, propone las siguientes excepciones y argumentos de defensa:

➤ **EXCEPCIONES:**

• **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.**

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben

3

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Luego de haberse realizado un análisis de la presunta falla del servicio, atribuida por el Apoderado de los demandantes a la falta de mantenimiento de la vía, es claro que pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que se advierte como hipótesis del accidente la presencia de huecos en la vía, este constituye una mera hipótesis que admite la valoración bajo los criterios de la sana crítica de otros medios de prueba, es así como se allega un video en el que se advierte una clara vulneración de las normas de tránsito por parte del occiso, en primer lugar porque no conducía por el carril derecho y a una distancia no superior a un metro de la acera, tal y como lo consagra el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que a su tenor consagra:

### Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

“ Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".

De igual manera se advierte como el conductor de la motocicleta, decidió desarrollar la actividad de conducción, la cual ha sido catalogada como peligrosa, de manera imprudente como quiera que conducía realizando maniobras peligrosas como zigzaguear entre los carros es así como en el momento preciso del accidente

el conductor de la moto se mete entre dos buses del SITP y no conserva la distancia con el vehículo de adelante, tal y como lo consagra el Código Nacional de Tránsito, lo que no le permitió visualizar los posibles obstáculos en la vía tal y como sucedió en el presente caso, desconociendo por tanto lo normado en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito que a su tenor consagra:

**SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** "La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.  
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

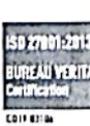
De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la vía urbana permite una velocidad entre 30 y 60 Kms por hora, el desplazamiento de los rodantes y la distancia entre ellos debe estar en el orden de los 10 a los 30 metros, distancia que por demás, y en todos los casos, como describe la norma transcrita, "deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la velocidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".

El vulnerar esta norma de tránsito, hace que él no hubiera podido maniobrar y advertir la presencia de un obstáculo en la vía, es así como se cae hacia el lado derecho y es arrollado por el conductor del bus público de placas WDG-518 el cual se desplazaba por el carril derecho, quien lo impacta con la parte lateral izquierda del vehículo, causándole la muerte de manera instantánea.

Si el Señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ hubiera observado las normas

6

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



de tránsito, el accidente no se hubiera producido y mucho menos su muerte.

Se advierte entonces, que en manera alguna puede afirmarse que la causa eficiente del accidente obedeció al mal estado de la vía, cuando a contrario sensu, de los medios de prueba aportados, se advierte un comportamiento imprudente por parte del Occiso quien en total contravención de las normas de tránsito, puso en riesgo su vida y la de los demás transeúntes, comportamiento que rompe el nexo de causalidad y permite concluir que estamos ante una de las causales eximentes de Responsabilidad del Estado, como es la culpa exclusiva de la víctima.

### CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tal y como se ha venido reiterando, el material probatorio demuestra sin lugar a dudas que en el presente caso, no se hubiera producido el daño, esto es el deceso de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, si él hubiera acatado las normas de tránsito, esto es conducir por el carril derecho de la vía, haber guardado la distancia entre vehículos tal y como lo consagra el Código Nacional de Tránsito y que no se hubiera metido entre los dos buses del SITP los que por su tamaño le impidieron ver o permitirle esquivar los obstáculos de la vía, máxime cuando la actividad de conducción ha sido catalogada como peligrosa, por ello quienes se dedican a la misma, deben hacerlo con la mayor precaución, situación que no aconteció en el presente caso, en el que JORGE ENRIQUE CRUZ BASABE, asumió su propio riesgo y decidió de manera voluntaria realizar maniobras peligrosas como sigzaguear entre los vehículos poniendo en peligro su vida y la de los demás transeúntes, conducía a menos de 10 metros del bus que iba adelante de él, aunado a que se desplazaba por la calzada que no le correspondía, decidiendo además meterse entre dos buses del SITP, si él hubiera acatado las normas de tránsito no se hubiera caído y mucho menos se hubiera producido su deceso, aunado a lo anterior se advierte del video aportado como medio de prueba que había llovido y la vía se encontraba húmeda, por tanto las condiciones de visibilidad habían disminuido y por ello el conductor de la moto no podía conducir a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora, tal y como lo consagra el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, debiendo recalcar además que visto el video por el lugar de ocurrencia de los hechos ya habían pasado varios carros, vehículos y motociclistas, sin que nadie se hubiera accidentado, como quiera que todos ellos venían acatando las normas de tránsito, por tanto estamos ante una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado y que sin lugar a dudas rompe el nexo de causalidad, haciendo

7

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
www.idu.gov.co  
Info: Línea: 195



imposible imputar una falla del servicio en cabeza del IDU, es por lo anterior que al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia esto es la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en manera alguna puede condenarse al IDU, por los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2019.

## EXCEPCIONES OFICIOSAS

Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

## V. PRUEBAS

Para probar los hechos en que se sustentan las excepciones y argumentos de defensa aquí formulados, respetuosamente solicito al Señor Juez que se decreten las siguientes:

### DOCUMENTALES:

Solicito al Señor Juez se libre Oficio al RUNT con el fin de establecer si al Señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, le aparecen comparendos por la violación de las normas de tránsito.

## VII. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Actualmente el Director Técnico de Gestión Judicial ( E ) del Instituto es el Doctor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá D.C., y recibe notificaciones en la sede alterna de la Entidad: Calle 20 No. 9-20 piso 3º de esta ciudad y correo electrónico [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

Calle 22 No. 6 - 27  
Código Postal 110311  
Tel: 3386660  
[www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co)  
Info: Línea: 195



La suscrita CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3° de esta ciudad y correo electrónico [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

Respetuosamente,

**CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS**

C.C. No. 23.622.744 de Guateque

T. P. No. 94.995 del Consejo Superior de la Judicatura.